



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con acción personal
Radicado	050013103001 2021 00034 00
Demandante Canal digital	BANCOLOMBIA S.A. valleiopelaezabogados@gmail.com
Demandada Canal digital	Constructores T.R. Asociados S.A.S Ana Sofía Restrepo Morales
Providencia	Rechaza demanda por factor cuantía y remite a juzgados civiles municipales

Corresponde al Despacho decidir si es procedente librar mandamiento de pago con motivo de la demanda ejecutiva recibida en el correo electrónico institucional de este Juzgado, promovida por Álvaro Vallejo López como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. contra Constructores T.R. Asociados S.A.S. como obligado directo y Ana Sofía Restrepo Morales como avalista. Para lo anterior se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso regula lo atinente a la competencia por razón de la cuantía así:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)”

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretendía al momento de presentar la demanda inicial que se librara mandamiento de pago por las sumas y saldos insolutos del capital incorporado en cuatro pagarés que en total ascendían a \$157.258.724.

No obstante, sin haberse aun librado mandamiento de pago, solicitó por medio de correo electrónico del 23 de septiembre de 2021 que se continuara el proceso únicamente por la obligación contenida en el pagaré No. 2790094039, debido a que las obligaciones contenidas en los otros tres títulos valores fueron pagadas por el deudor.

La anterior solicitud implica una reforma a la demanda en relación con las pretensiones que, sin duda y a pesar de no cumplir el requisito señalado en el

numeral 3 del artículo 93, modifica la competencia en razón de la cuantía pues por sustracción de materia quedaría ahora librar mandamiento ejecutivo únicamente respecto a la pretensión de pago del pagaré **No. 2790094039**, cuyo saldo insoluto según el escrito de demanda es de \$ 8,136,451.55, más los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2021. Esta pretensión, de acuerdo con la norma arriba citada no corresponde a la mayor cuantía por la que se asigna la competencia a este Juzgado sino a la mínima cuantía por no superar el monto equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por esta razón, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P., la competencia para conocer la presente demanda radica exclusivamente en los jueces civiles municipales.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 20 numeral 1 del C.G.P. este Juzgado no es competente para conocer la presente acción, se rechazará y, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del mismo Estatuto Procesal, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de Medellín, a quienes corresponde su conocimiento.

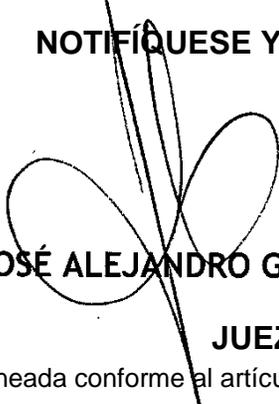
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente mediante mensaje de datos a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Medellín, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de esta localidad, a quienes corresponde conocer la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
*La anterior providencia se notifica
personalmente con su remisión y
por Estados Electrónicos No. 185
Medellín, a/m/d: 2021-11-03
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora*